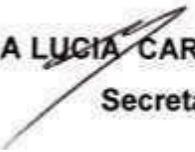


**SECRETARÍA:** 07 de marzo de 2023 a despacho Demanda Ejecutiva 17 653 40 89 002 2022-00091-00, informando que el término concedió al demandante para el impulso del proceso venció y este no realizó ninguna gestión. Sírvase proveer.

  
**ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
**Radicado:** 17 653 40 89 002 2022-00091-00  
**Demandante:** JOSE OSCAR DUQUE ARIAS  
**Demandado:** JOSÉ EDWIN MAHECHA G.  
**Interlocutorio:** 103

Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente trámite, el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso refiere sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*...”*

En el presente caso se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que:

1. Mediante providencia del 19 de enero de 2023, se requirió a la parte actora para que realizara la notificación del auto admisorio del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); comunicándole que dicha gestión debía realizarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, so pena de darse aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (Expediente digital "05Sustanciación19RequerimientoDesistimientoEjecutivo202200091).
2. Dicha providencia fue notificada en "estado N°5 del 20 de enero de 2023, publicación que se realizó en el micrositio que tiene este Juzgado en la página de la Rama Judicial e igualmente en el aplicativo TYBA, y contra el mismo no se interpuso recurso alguno.
3. Transcurrido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante no cumplió con la actuación procesal ordenada por el despacho.

En las anteriores circunstancias, se declarará terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por desistimiento tácito, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para librar el mandamiento de pago, con las constancias del caso y el archivo del expediente; lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales f y g del artículo 317 del CGP que indican:

*"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso".*

Finalmente, dispone este despacho que, por tratarse de un proceso que se tramitó de manera digital, se comunicará esta decisión a los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos Municipales de esta localidad, para que se tenga en cuenta, en caso de que se instaure de nuevo la demanda entre las mismas partes, sin fenecer el término de sanción de 6 meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina,

Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía, N°17 653 40 89 002 2022- 00091-00, donde fue demandante **JOSE OCAR DUQUE ARIAS**, identificado con la ccN°1.387.793, y demandado **JOSE EDWIN MAHECHA GUZMAN**, de quien no se conoce su identificación, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente** en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo del sueldo devengado por el señor JOSE EDWIN MAHECHA G., como empleado del INPEC

**TERCERO: DISPONER** que por secretaría se libre oficio al pagador del INPEC, adjuntando copia de esta providencia, para que cesen los descuentos realizados o por realizar al señor JOSE EDWIN MAHECHA GUZMAN.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del trámite, con las constancias del caso. La devolución de los documentos aportados con la demanda se hará al correo electrónico: [oscarduquearias1932@gmail.com](mailto:oscarduquearias1932@gmail.com).

**CUATRO: DISPONER** que por tratarse de un proceso que se tramitó de manera digital y ante la imposibilidad de desglose de documentos con la constancia respectiva sobre la aplicación del desistimiento tácito, se comunicará esta decisión a los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos Municipales de esta localidad, para que se tenga en cuenta, en caso de que se instaure de nuevo la demanda entre las mismas partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias oportunamente una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Stephanny Agudelo Osorio**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac38cb59728e20dddbe760bd38e0328f4d31d769e889401e8ecb4c52348a2eb**

Documento generado en 07/03/2023 12:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**